

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : **Acción de Tutela**
Expediente No. : **11001-33-42-047-2020-00117-00**
Accionante : **GABRIEL ENRIQUE LUGO GÓMEZ**
Accionada : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE
ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**
Asunto : **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, TRABAJO,
MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **GABRIEL ENRIQUE LUGO GÓMEZ** actuando en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso.

1.1. HECHOS

- El señor Gabriel Enrique Lugo Gómez, es Venezolano residente en Colombia y el día 12 de febrero de 2020 con radicado No 2020-EE- 024709, inició los trámites de convalidación del título de Especialista en Medicina Interna otorgado por el Colegio de Médicos del Estado del Zulia, Venezuela.
- Lo anterior, por cumplir a cabalidad los requisitos exigidos en la Resolución No. 10687 del 09 de octubre de 2019 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, que establece un término máximo de cuatro (4) meses para dar respuesta a dicha solicitud, los cuales se vencían el día 12 de junio de los corrientes, sin que a la fecha se haya ordenado la convalidación del título profesional sin justificación alguna.
- Afirma que todos los meses ha verificado los canales de atención dispuestos para tal efecto (telefónico, presencial, escrito y chat) e incluso se ha acercado a la Unidad de Atención al Ciudadano – UAC del Ministerio de Educación, con el fin de consultar con los asesores acerca de la demora de su trámite, donde le manifestaron que el trámite se encuentra aún en proceso y debe esperar, sin sustento alguno.
- Considera que ante la falta de convalidación de su título profesional, no ha podido obtener un empleo con el cual pueda sostenerse él y su familia, incurriéndose entonces en una transgresión a los derechos fundamentales invocados.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la Subdirección de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 18 de junio de 2020, que se notificó a la **Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EL **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica** contestó la acción de tutela de la referencia a través de escrito remitido al correo institucional el 23 de junio hogaño, en donde señaló que por medio de la Resolución No. 10009 del 18 de junio de 2020 se resolvió de fondo la solicitud presentada por el convalidante, la cual fue debidamente notificada el día siguiente al correo electrónico gablugomez@gmail.com destinado para tal efecto, a través de la Empresa de Mensajería 4-72 conforme al certificado No. E26554644-S.

En ese sentido, afirmó que en este asunto se presenta la situación jurídica de carencia actual de objeto, que hace que en la acción constitucional de la referencia se configure un hecho superado, como quiera que no existe ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues la pretensión propia de la acción de tutela fue satisfecha por el Ministerio de Educación Nacional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso del señor **GABRIEL ENRIQUE LUGO GÓMEZ**, al no resolver de fondo la solicitud de fecha 12 de febrero de 2020, relacionada con la convalidación de su título de Especialista en Medicina Interna otorgado por el Colegio de Médicos del Estado de Zulia – Venezuela.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho deprecado.

4.3. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, se estipuló en una forma efectiva, eficiente y oportuna de protección a los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite su defensa inmediata.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante

se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.

- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.5. Derecho al trabajo

El artículo 25 constitucional establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, por lo cual, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Es así que de acuerdo con los artículos 25, 26 y 334 superiores, el derecho al trabajo tiene una doble connotación, el aspecto individual que se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas y en una dimensión colectiva que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-611 de 2001 refirió que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política, que debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica e inherente al ser, pues sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, en la medida en que es el que le proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad.

El trabajo se salvaguarda por la normativa constitucional "en condiciones dignas y justas", bajo el supuesto de que el ser humano que aporta su esfuerzo, lo hace a cambio de una remuneración, que constituye la finalidad y el propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades, y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos. Es propio de la dignidad en que debe desenvolverse la relación laboral que el trabajo se remunere proporcionalmente a su cantidad y calidad, ya que de este salario depende la subsistencia del trabajador y el sostenimiento de su familia.

El carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política y tiene especial relación con los principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334), lo cual da lugar que ante su vulneración, sea procedente la acción de tutela como mecanismo para que cese su amenaza o violación, sin dejar de lado el carácter subsidiario de esta vía y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo es susceptible de tutela, siempre y cuando los derechos que se pretenden amparar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

4.6. El derecho fundamental al mínimo vital

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de dicha Corporación, el mínimo vital *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la*

atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, se ha indicado, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia, sino que tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.

4.7. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.²

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en

² Sentencia C-214 de 1994 "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”³

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁴

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

³ Sentencia C-980 de 2010.

⁴ Ibídem.

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁵*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁶. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁷.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

⁶ Sentencia T-796 de 2006.

⁷ Ibídem.

impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁸

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.8. De la convalidación de títulos

El Ministerio de Educación Nacional, mediante **Resolución 21707 de 2014** determinó el procedimiento que debía observarse para lograr la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, precisando en su artículo 3º el término dispuesto para atender la solicitud de convalidación, siendo éste de dos (2) meses en los casos en que i) *la institución que otorgó el título y el programa académico cursado se encuentre acreditado y* ii) *cuando el título que se somete a convalidación, corresponde a un programa*

⁸ C-034 de 2014.

académico que hubiese sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o por el ICFES.

Para los eventos que no encuadren dentro de los anteriores criterios, no exista certeza de los estudios académicos que se están convalidando o su denominación o no cuando se trate de la convalidación de títulos no oficiales, propios o universitarios, dicho trámite deberá resolverse en tres (3) meses.

La anterior normativa fue derogada por la **Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015**⁹, que en materia de convalidación dispuso:

“Artículo 3. Convalidación de títulos oficiales de pregrado y posgrado. Sin perjuicio de lo dispuesto más adelante respecto de los programas del área de la salud y de pregrado en derecho, contaduría y educación, para efectos del trámite de la convalidación de títulos de pregrado y de posgrado, se deberá realizar una evaluación legal de la información y en su orden verificar cuál de los siguientes criterios le es aplicable:

1. Programa o institución acreditada, o su equivalente en el país de procedencia. Se encuentra dentro de este criterio cuando el título que se solicita convalidar cuente con alguna de las dos siguientes condiciones:

a) Si la institución que otorgó el título que se somete a convalidación se encuentra acreditada, o cuenta con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen.

b) Si el programa académico cursado por el solicitante se encuentra acreditado, o cuenta con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen. Para la aplicación del criterio de convalidación por acreditación, la fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación del programa o de la institución que otorgó el título que se pretende convalidar. Si la solicitud presentada por el interesado se encasilla dentro de este primer criterio, se procederá a convalidar el título.

*El trámite de convalidación se adelantará en un término **no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.***

(...).”

Posteriormente y en consideración a los múltiples factores asociados a la migración, con un aumento significativo en los trámites de convalidación en los últimos años, se modificó el modelo en que se fundamentaba el trámite anterior incluyendo una herramienta en línea para acceso a nivel mundial denominada VUMEN, mediante la cual se enmarca el proceso de reconocimiento de los

⁹ “Por medio de la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior y se deroga la Resolución 21707 de 2014”.

sistemas de aseguramiento de calidad de los países de donde provengan los títulos académicos, adicionalmente en los programas en el área de salud en atención al riesgo social que implica su práctica, se deberá mantener para estos la equivalencia en la formación adquirida en el exterior con los programas ofrecidos en Colombia, cambios introducidos mediante la Resolución N° 20797 de 09 de octubre de 2017 que derogó la Resolución N° 06950 del 15 de mayo de 2015.

Por tanto, las peticiones elevadas a partir del 09 de octubre de 2017 deberán atender los presupuestos anotados en el numeral 8°, capítulo III proceso de convalidación, en donde se indica cómo se debe ejecutar el cargue de documentos, los presupuestos jurídicos de verificación, tales como, existencia y autorización de la institución, existencia de programa académico semejante en Colombia, verificación de la oferta educativa nacional en el sistema de información de calidad de la educación superior y reconocimiento oficial del título como formación de educación superior.

Así mismo, en dicha resolución se indican los términos para resolver las solicitudes interpuestas por los usuarios en cada etapa del proceso de convalidación.

Ahora bien, ya que el trámite de convalidación de títulos es un procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad, Colombia a través del Plan Nacional de Desarrollo ley 1753 de 2015 y ley 1955 de 2019, efectuó la distinción entre títulos de educación superior extranjeros que provienen de programas e instituciones acreditadas y aquellos que no ostentan dicha acreditación, igualmente en atención a las observaciones ciudadanas con miras al mejoramiento en el trámite de convalidaciones se expidió la **Resolución 010687 de 09 de octubre de 2019** adoptando la estrategia de “Estado Simple, Colombia Ágil¹⁰” en respuesta a la migración masiva de venezolanos, para así facilitar a dichos estudiantes la convalidación de estudios de todos los niveles educativos sin costos académicos de conformidad con la ley 1448 de 2011 artículo 51¹¹.

¹⁰ Estrategia que busca eliminar trámites, barreras y trabas que dificultan la relación de los ciudadanos con las instituciones.

¹¹ “ARTÍCULO 51. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.”

Así las cosas, a partir del 16 de octubre de 2019 se plantea un nuevo modelo para convalidar títulos obtenidos en el extranjero. Esta nueva reglamentación contiene los siguientes requisitos principales:

- Para hacer el proceso es necesario el documento de identidad, diploma y certificados de asignaturas cursadas (notas) apostillados.
- Para iniciar el proceso es necesario ingresar a la plataforma www.mineducacion.gov.co/portal/convalidaciones (es posible ingresar desde cualquier parte del mundo) y luego acceder a la opción 'Educación Superior'. Este sistema en línea incluye la fase de pagos (se amplían los medios de pago, que incluyen tarjetas crédito y débito) y se permite el seguimiento por parte del ciudadano al trámite para conocer el estado del proceso. Adicionalmente se incluye el código QR en la resolución de convalidación con el objetivo de verificar la autenticidad.
- Los criterios aplicables para la convalidación de títulos obtenidos en el exterior son:
 - Criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad: este proceso se hará hasta en 60 días calendario.
 - Criterio de precedente administrativo (nuevas condiciones para su aplicación): la implementación de este proceso se hará en 120 días calendario. Este proceso que permite, a partir del estudio de tres casos similares en un marco no mayor a cuatro años, definir un referente para decidir los casos posteriores.
 - Criterio de evaluación académica en sala: este proceso se hará en 180 días calendario.

El costo del proceso de convalidación de títulos se fundamenta en la Ley 635 de 2000 y la resolución número 2590 del 13 de marzo de 2012.

El nuevo modelo establece el no cobro por el trámite a las personas en condición de víctimas en Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Las personas que deseen convalidar un título médico obtenido en otros países deberán:

- *Diligenciar el formulario de solicitud en línea que se presenta en la nueva plataforma y adjuntar la documentación que el sistema le indicará, correspondiente a: documento de identidad; diploma de título apostillado (traducido si está en idioma diferente al castellano al igual que el certificado de asignaturas apostillado); y certificado del programa académico.*
- *Para títulos de pregrado se requieren documentos específicos como el certificado de prácticas. En el caso de especialidades médicas, quirúrgicas y odontológicas es necesario contar con el récord de procedimientos y certificado de actividades académicas y asistenciales.*

4.8. HECHOS PROBADOS

Se encuentra demostrado en el proceso con el medio de prueba documental aportado al plenario, lo siguiente:

- Soporte de la conversación por el chat institucional del Ministerio de Educación realizada por el accionante a fin de averiguar por el trámite de su solicitud de convalidación.
- Constancia expedida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - Grupo de Convalidaciones del Ministerio de Educación, referente a que la petición de convalidación fue radicada bajo el No. 2020-EE-024709 del 12 de febrero de 2020.
- Copia de la cédula de extranjería del accionante.
- Resolución No. 010009 del 18 de junio de 2020 a través de la cual se resolvió de forma positiva la solicitud de convalidación del accionante.
- Oficio No. 2020-EE-122267 del 19 de junio de 2020, por medio del cual se notificó la decisión anterior.

- Certificado de comunicación electrónica realizado por medio de la Empresa de Mensajería 472 en la misma fecha anterior.

4.9. CASO CONCRETO

El señor **GABRIEL ENRIQUE LUGO GÓMEZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso, por parte de la **SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al no resolver de fondo la solicitud de fecha 12 de febrero de 2020, relacionada con la convalidación de su título de Especialista en Medicina Interna otorgado por el Colegio de Médicos del Estado de Zulia – Venezuela.

La instancia judicial advierte que en el presente caso el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica atendió el requerimiento efectuado y rindió informe remitido al correo institucional el 23 de junio hogaño, señalando que por medio de la Resolución No. 10009 del 18 de junio de 2020 se resolvió de fondo la solicitud presentada por el convalidante, la cual fue debidamente notificada el día siguiente al correo electrónico gablugomez@gmail.com indicado en el escrito de petición, a través de la Empresa de Mensajería 4-72 conforme al certificado No. E26554644-S.

En consecuencia se puede concluir que efectivamente la **SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte accionante, de manera **clara, precisa y congruente**, la cual fue remitida a la dirección electrónica destinada para tal efecto, a través de la Empresa de Servicio de Mensajería 4-72 con guía de envío No. MT667266409CO.

Se advierte que la entidad accionada da una repuesta efectiva al tutelante hasta el **18 de junio de 2020**, fecha en que se radicó de la presente acción de tutela, no obstante, lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose según los elementos de juicio aquí aportados que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca

la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera que aunque durante un lapso el accionante vio afectado su derecho fundamental de petición por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación dada en el trámite procesal de la presente acción constitucional con la Resolución No. 10009 del 18 de junio de 2020, enviado mediante comunicación del 19 del mismo mes y año, según certificado N°. E26554644-S emitido por el servicio de envíos de Colombia 472, por lo cual tal vulneración ha cesado.

Siendo así las cosas, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho de petición y negarse el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso invocados dentro de la presente acción, en razón a que este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita presumir su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor **GABRIEL ENRIQUE LUGO GÓMEZ** contra la **SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso, conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al accionante, a la **SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez